

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

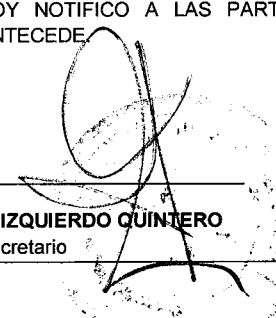
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 76001-33-33-019-2018-00107-00
DEMANDANTE: INGREDION COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia No. 437 del 23 de octubre de 2019, que confirmó el auto interlocutorio dictado en audiencia inicial del 17 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali, que declaró probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda.

Surtida la comunicación de rigor, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. 001 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE CALI, 14 de enero de 2020.  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

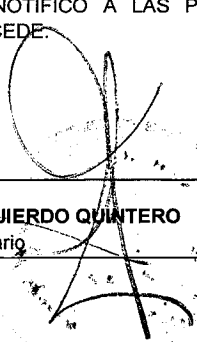
ACCIÓN: ACCION DE CUMPLIMIENTO
RAD: 76001-33-33-019-2019-00109-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MOSQUERA MORA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - Sala Segunda de Decisión Oral, mediante sentencia de segunda instancia No. 131 del 12 de junio de 2019 (folio 106-109) que confirmó la sentencia de primera instancia del Juzgado 19 Administrativo de Oralidad de Cali; auto interlocutorio No. 334 del 4 de julio de 2019 (folio 128) que negó la solicitud de nulidad; auto No. 341 del 23 de julio de 2019 (folio 138-139) mediante el cual se abstuvo de pronunciarse sobre el recurso de súplica; auto No. 362 del 20 de agosto de 2019 (folio 148) que rechazó los recursos de reposición y queja; y auto interlocutorio No. 523 del 28 de octubre de 2019 (folio 152), que declaró improcedente el recurso de súplica presentado por el accionante contra el auto No. 334 del 4 de julio de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Segunda de Decisión Oral.

Surtida la comunicación de rigor, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. 001 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE: CALI, 14 de enero de 2020.  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

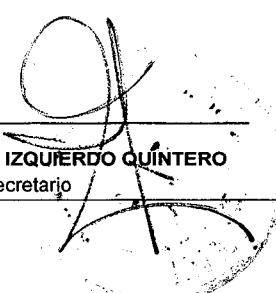
ACCIÓN: ACCION DE CUMPLIMIENTO
RAD: 76001-33-33-019-2019-00228-00
DEMANDANTE: ANGEL MARINO ROJAS GALINDO
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia No. 248 del 12 de noviembre de 2019, que confirmó la sentencia del 20 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Surtida la comunicación de rigor, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. 001 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 14 de enero de 2020.  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACION N°: 76001-33-33-019-2019-00334-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTAB DE DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RAMIREZ ZAPATA
DEMANDADO: NACION - COLPENSIONES

Toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderada por el Sr **LUIS FERNANDO RAMIREZ ZAPATA**, titular de la **CC N° 70.901.490** contra la **NACION – COLPENSIONES**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACION - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, **NACION - COLPENSIONES**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, **NACION – COLPENSIONES**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, conforme al artículo 172 del CPACA, término que empezará a contar según se determina en el artículo 199 de la misma Ley, modificado por el artículo 612 del CGP.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentre (n) en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre (n) en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6. RECONOCER personería jurídica al abogado **EDILBERTO VEGA HERNANDEZ**, titular

de la CC N° 70.083.230 y TP N° 123.998 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

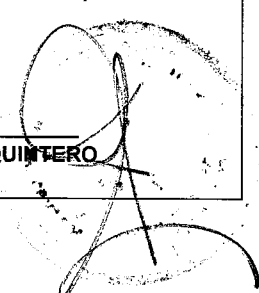
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
Juez

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 001 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de enero de 2020


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACION N°: 76001-33-33-019-2019-00335-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LAB
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GUERRERO VARGAS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL – DESAJ CALI

Al revisarse la presente demanda, observa el Despacho lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, con relación a los impedimentos y recusaciones expresamente dice:

*“(...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o **indirecto en el Proceso**”*

Dentro del presente proceso, el Sr **CARLOS ARTURO GUERRERO VARGAS** demanda, en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI**, a fin de obtener la nulidad de la Resolución N° DESAJCLR19-6526 del 11 de julio de 2019 y del acto ficto negativo surgido de la contestación del recurso formulado contra la resolución citada.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad a reconocer que la referida bonificación es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se le pague la reliquidación de todas sus prestaciones debidamente indexadas, a partir del 1º de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por el Sr **CARLOS ARTURO GUERRERO VARGAS**, configurándose de esta forma la causal contenida en el inciso 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la bonificación judicial establecida en el Decreto No. 383 de 2013, por lo que el objeto de las pretensiones versa sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la Rama Judicial con la expedición del Decreto en mención, considero que el suscrito funcionario, así como todos los Jueces Administrativos de este circuito, nos encontramos impedidos para conocer del asunto, puesto que la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito el presente expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

1°.- DECLARASE IMPEDIDO el suscrito Juez Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto.

2°.- REMÍTANSE las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°.- COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia a la demandante por el medio más expedito, así como también a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para lo de su competencia.

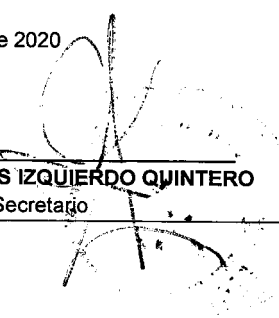
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 001 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de enero de 2020


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2019-00337-01
 DEMANDANTE: ELIÉCER CUBIDES ARIAS
 DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – E.I.C.E. E.S.P.
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva que correspondió a este Despacho por reparto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

“ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo, pero, frente a las demandas que se instauran a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.”

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitirse el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.”

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP.

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-019-2019-00337-01
DEMANDANTE: ELIÉCER CUBIDES ARIAS
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – E.I.C.E. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017², MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

“... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, “...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá...”

En ese sentido, verificado el proceso ordinario 76001-33-31-001-2008-00300-00, se constata que si bien el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali emitió la sentencia de fondo, cuya providencia se pretende ejecutar, el trámite de forma inicial se le asignó al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali, el cual admitió, conociendo el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, en vigencia del Decreto 01 de 1984, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Finalmente cabe resaltar que si bien hubo una reasignación del proceso ordinario a este Despacho, esto solo fue con objeto de tramitar la etapa 4.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

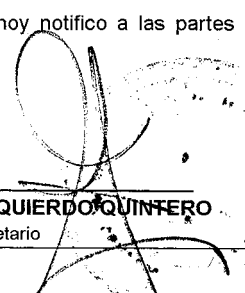
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI - SECRETARÍA

En estado electrónico No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 14 de Enero de 2020.


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

² Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS VS UGPP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

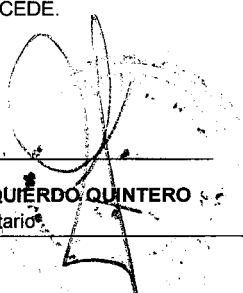
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 76001-33-33-019-2017-00066-00
DEMANDANTE: GLORIA JESUS GARCIA HERRERA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG y FIDUPEVISORA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 31 de julio de 2019, que confirmó la sentencia del 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Surtida la comunicación de rigor, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. 001 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 14 de enero de 2020.  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario
--